



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).  
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00036-00  
RADICACIÓN FGN: 110016099068201702082 ED Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
AFECTADOS: MARELIZ PALLARES DIAZ, C.C. 37.938.765, FRANCIA ENID JARAMILLO MEJÍA C.C. 37.933.844.  
BIEN OBJETO DE EXT: Inmueble identificado con el folio de matrícula No. 303-70732 del municipio de Barrancabermeja - Santander.  
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** rubricada por la Fiscalía Sesenta y cuatro (64) Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, invocando la causal 5ª Art. 16 del CED<sup>1</sup>, respecto del **BIEN** que se relaciona a continuación:

INMUEBLE						
No.	PROPIETARIOS	FOLIO DE MATRÍCULA	UBICACIÓN	MUNICIPIO O CIUDAD	GRAVAMEN	POSEEDORA
1.	MARELIZ PALLAREZ DIAZ	303-70732	Carrera 35D # 71ª – 38 Urbanización Altos del Rosario	Barrancabermeja - Santander	N/A	FRANCIA ENID JARAMILLO MEJÍA

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, con fundamento en los artículos 33<sup>2</sup>, inciso 1º del artículo 35<sup>3</sup> y 137<sup>4</sup> de la Ley 1708 de 2014, y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia<sup>5</sup>, dispone de manera formal y material **ADMITIR LA DEMANDA** y la **APERTURA DEL JUZGAMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en relación con el bien inmueble identificados y descrito por la Fiscalía en su escrito de Demanda de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

<sup>1</sup> CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

<sup>2</sup>Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 “**COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO.** La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio parágrafo 1º. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2º. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 “**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.** Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>4</sup> CED. – “Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”.

<sup>5</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.



1. Notificar personalmente el presente auto admisorio a las afectadas **MARELIZ PALLARES DIAZ**, identificada con la C.C. 37.938.765; y a la Sra. **FRANCIA ENID JARAMILLO MEJÍA**, identificada con la C.C. 37.933.844, en las direcciones reportadas en el escrito de Demanda, a través de la Secretaría del Despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o por de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A ibídem.

2. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del CED, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que mediante auto separado de conformidad con lo normado en el artículo 141 del CED, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, se corra traslado de los diez (10) días siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten y/o aporten pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos.

Vencido el término anterior, el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio.

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esta causa extintiva, para que puedan ser apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

3. Por la Secretaría del Despacho procédase a participársele del link del proceso digital para ejercicio de su defensa y contradicción que le asiste a los afectados y a sus apoderados, previa aportación y verificación de los emails que aparezcan en los Cuadernos de la Fiscalía General de la Nación y/o aporten durante el presente trámite, como asentados en la base de datos SIRNA.
4. No hay reconocimiento de más personerías para actuar para abogados dentro de la presente causa sumarial extintiva, por cuanto la Fiscalía General de la Nación no referenció defensores en la parte afectada, por lo que para que sea reconocido un profesional en su calidad defensiva de alguno de los aquí afectados deberá aportar los poderes especiales conferidos y dirigirlos a este Despacho en los términos del régimen de extinción de dominio.

Así mismo se le recuerda a los profesionales en derecho que si es su deseo hacer uso de las TIC<sup>6</sup> su correo electrónico que reporte o desde el cual envíe sus memoriales a este despacho o el que a su elección determine, debe ser el mismo en correspondencia y coincidencia y estar registrado en la base de datos oficial SIRNA<sup>7</sup>, ello de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio

<sup>6</sup> Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).

<sup>7</sup> Registro Oficial de Abogados de la Rama Judicial.



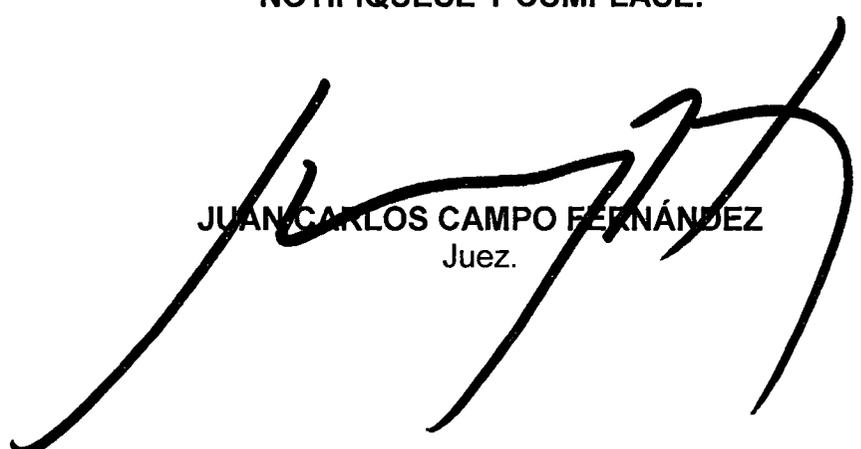
de 2020 artículo 5°, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 por lo que de no coincidir se le requerirá y solicitará a los abogados por la secretaria del despacho para que procedan a hacer la inscripción, para que proceda a su etiquetación de conformidad en la respectiva página oficial y solo desde dicho correo o de los correos o direcciones electrónicas que registre en ésta (SIRNA) podrá elevar las solicitudes que considere pertinentes vía internet o email, ante esta célula judicial, para efectos que puedan ser tenidas en cuenta, a razón del principio de autenticidad. Hecho esto por la secretaria se verificará su correspondencia y además vigencia de su tarjeta profesional, todo de lo cual se dejará expresa constancia de ello.

5. Como quiera que la Fiscalía no anexó el folio de matrícula inmobiliaria actualizado a partir de la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 03 de marzo de 2023, se ordena que por Secretaría del Despacho se oficie a la entidad competente para que se actualice el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 303-70732** del bien inmueble objeto de extinción de dominio.
6. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión Siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2022 y artículo 44 del CED, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios del bien inmueble aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes trámites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta>, que aparece en la página web de la Rama Judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.